

Recurso de Revisión: 01064/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Josefina Román Vergara
Ponente:

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de dieciséis de julio del año dos mil trece.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **01064/INFOEM/IP/RR/2013**, interpuesto por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien dijo ser representante legal del XX, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha diecinueve de abril del año dos mil trece el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien dijo ser representante legal del XX, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, **(SAIMEX)** ante el **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrado bajo el número de expediente **00119/ECATEPEC/IP/2013**, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del **SAIMEX**, lo siguiente:

“REQUIERO SABER CUAL ES LA RAZON POR EL QUE SE PIDE ACREDITAR PERSONALIDAD ANTE LA UNIDAD DE INFORMACION Y TRANSPARENCIA DEL AYUNTAIENTO DE ECATEPEC, POR MOTIVO DE SOLICITUDES DE INFORMACION PUBLICA, DICHO CRITERIO ES ERRONEO. DEBERA AGREGAR ARTICULOS EN QUE SE BASEN.” (SIC)

Recurso de Revisión:	01064/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado	Josefina Román Vergara
Ponente:	

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. El veintiocho de mayo del año en curso, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como Acto Impugnado *"EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL DE ECATEPEC SOLICITA ELO SIGUIENTE PARA DAR TRAMITE A LA SOLICITUD INTERPUESTA "Hágase de su conocimiento al C. JOSUE AZUR KAEB que del contenido de la misma se desprende que: Para poder darle seguimiento a su solicitud la cual quedo registrada bajo el número de solicitud 00119/ECATEPEC/IP/2013 será necesario que complete, corrija o amplíe los datos de los cuales requiere información, debido a que tal solicitud no es clara. Con fundamento en el art. 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice: "La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar." Sin más por el momento agradezco su atención" LO QUE RESULTA ILEGAL POR SER VIA RESPUESTA Y NO ACLARACION O CORRECCION SEGUN EL MISMO INVOCA, LO QUE SE ME NIEGA LA INFORMACION SOLICITADA.."*

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el Acto Impugnado en la Presente Resolución es la falta de respuesta otorgada al ahora recurrente.

Recurso de Revisión: 01064/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Ahora bien, el ahora recurrente expresa las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes:

“ES CONTRARIA A LA LEY LA RESPUESTA OTORGADA, VIOLA PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURIDICA.” (SIC)

El Sujeto Obligado no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **01064/INFOEM/IP/RR/2013** fue turnado al Comisionado **Federico Guzmán Tamayo**, sin embargo por Acuerdo del Pleno de fecha once de junio del año dos mil trece fue returnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01064/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Josefina Román Vergara
Ponente:

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Ayuntamientos.

Tal y como quedó apuntado en el Resultando PRIMERO del presente ocurso, el entonces peticionario en fecha diecinueve de abril del año dos mil trece, a través del SAIMEX, solicitó al Sujeto Obligado le fuese entregado lo siguiente:

“REQUIERO SABER CUAL ES LA RAZON POR EL QUE SE PIDE ACREEDITAR PERSONALIDAD ANTE LA UNIDAD DE INFORMACION Y TRANSPARENCIA DEL AYUNTAIENTO DE ECATEPEC, POR MOTIVO DE SOLICITUDES DE INFORMACION PUBLICA, DICHO CRITERIO ES ERRONEO. DEBERA AGREGAR ARTICULOS EN QUE SE BASEN.” (SIC)

El Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gozaba de un plazo de quince días hábiles para hacer entrega de la información solicitada.

***“Artículo 46.-** La Unidad de Información deberá **entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.** Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.”*

(Énfasis añadido)

Así las cosas, el plazo, antes referido, comenzó a contar el día veintidós de abril del año dos mil trece y fenecía el día catorce de mayo siguiente, descontando en el cómputo de dicho plazo los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de abril de dos mil trece y cuatro, cinco, once y doce de mayo del año dos mil trece por tratarse de sábados y domingos; así como el primero y seis de mayo del año dos mil trece

Recurso de Revisión:	01064/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

por ser inhábiles, considerando a éstos últimos mediante lo estipulado en el Calendario Oficial emitido por este Instituto, en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en periódico oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno” en fecha 17 de diciembre de 2012.

Sin embargo, el hoy inconforme, en fecha treinta de abril del año dos mil trece, interpuso Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, tal y como se precisó en el Resultando TERCERO del presente recurso.

Al respecto, es necesario considerar que el recurso de revisión consiste en un derecho subjetivo emanado del procedimiento de acceso a la información, que tiene la finalidad de recomponer un acto que violente el derecho de acceso a la información, considerado para el caso de que la respuesta del Sujeto Obligado sea desfavorable a las pretensiones informativas del solicitante, o bien, ante la negativa a entregarse la información solicitada.

Sin embargo, debemos tomar en cuenta que ningún derecho es absoluto y que admite excepciones como la que se deriva de la no observancia de las formalidades y términos para el ejercicio de los mismos, que se sujeta a las disposiciones normativas aplicables. En la especie, el recurso de revisión considerado en la Ley, se sujeta a las disposiciones contenidas en los artículos 70 al 79 de la Ley Sustantiva, dentro de los cuales se establecen los términos, requisitos formales y se estipulan las hipótesis jurídicas para la procedencia del mismo.

Igualmente es necesario señalar que, si bien es cierto que este Instituto debe velar por garantizar el derecho de acceso a la información, también lo es que cuando el

Recurso de Revisión: 01064/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Josefina Román Vergara
Ponente:

recurrente no cumple con las formalidades requeridas, esta Autoridad no cuenta con las atribuciones suficientes para subsanar tal hecho.

En esa virtud, respecto al plazo para la interposición del mismo, el artículo 72 dispone lo siguiente:

“Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, tal y como ha quedado apuntado en líneas anteriores, el diverso artículo el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que el Sujeto Obligado goza de un plazo de quince días hábiles para hacer entrega de la información solicitada.

En esa virtud, de conformidad con los referidos preceptos legales se advierte que en la especie, el plazo para dar respuesta por parte del Sujeto Obligado no había fenecido al momento de interposición del recurso de revisión de mérito, pues como quedó apuntado en el Resultando TERCERO del presente ocurso el recurrente interpuso recurso de revisión el treinta de abril del año dos mil doce, esto es al séptimo día hábil siguiente a aquel en que presentó su solicitud de acceso a la información.

En consecuencia, si el entonces promovente realizó la solicitud de información **000119/ECATEPEC/IP/2013**, en fecha diecinueve de abril del año dos mil trece; el

Recurso de Revisión:	01064/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado	Josefina Román Vergara
Ponente:	

plazo para que el Sujeto Obligado diera respuesta a esa solicitud aún no fenecía al momento en que fue presentado el Recurso de Revisión que aquí se analiza.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud, la fecha en fenecía el término para que el Sujeto Obligado emitiera respuesta, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se desprende que éste se encuentra fuera de los márgenes temporales previstos en el artículo 72 de la Ley de la Materia, en consecuencia debe declararse su improcedencia y desecharse por extemporáneo y, a efecto de salvaguardar el Derecho Constitucional de Acceso a la Información, dejarse a salvo los derechos del solicitante para formular nuevamente su petición.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. SE DESECHA por extemporáneo el recurso número **01064/INFOEM/IP/RR/2013**, interpuesto por interpuesto por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien dijo ser el representante legal del XX, de conformidad con el Considerando SEGUNDO de ésta Resolución.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien dijo ser representante legal del XX, para que formule nuevamente su solicitud de acceso a la información.

TERCERO.- REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO del XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien dijo ser representante legal del XX, la presente resolución, así como que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01064/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Josefina Román Vergara
Ponente:

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA VIGÉSIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECISÉIS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. CON VOTO EN CONTRA DEL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO. AUSENTE EN LA SESIÓN EL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

AUSENTE

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

COMISIONADA

COMISIONADA

EN CONTRA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

JOSEFINA ROMÁN VERGARA

COMISIONADO

COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO